



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

REFERENCIA:087583184002-2022-00320-00

PROCESO: DOVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL MUTUO ACUERDO.

CÓNYUGES: KELLYS JOHANA GARCIA QUINTEROY SIGILFREDO ENRIQUE CARRILLO SERRANO

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra notificado el ministerio público y el defensor de familia adscritos a este despacho; por lo que se encuentra pendiente dictar sentencia de plano. Sírvasse proveer. Soledad, 15 de septiembre de 2022.

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, SEPTIEMBRE Q1UINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

1

Visto el parte secretarial que antecede y al revisar el expediente, se observa que el presente proceso de divorcio se inició con fundamento en la causal Novena, pues los cónyuges KELLYS JOHANA GARCIA QUINTERO y SIGILFREDO ENRIQUE CARRILLO SERRANO CON C.C. Nª 1.140.896.735 y 1.083.457.065; respectivamente; manifiestan su voluntad de divorciarse por mutuo acuerdo.

Sería del caso proceder a dictar a las partes a audiencia de que trata el artículo 579 del CGP, pero tomando en consideración lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del CGP, habiendo manifestado las partes su deseo de divorciarse por la causal de mutuo acuerdo, no habiendo pruebas que practicar pues atendiendo la naturaleza del asunto y tramite que corresponde se aportaron como pruebas las documentales, las consistentes en:

- ✚ Copia Cedula SIGILFREDO ENRIQUE CARRILLO SERRANO fol. 4
- ✚ Copia Cedula KELLYS JOHANA GARCIA QUINTERO
- ✚ Registros Civiles de Nacimiento de los señores: ENRIQUE CARRILLO SERRANO y KELLYS JOHANA GARCIA QUINTERO fol. 6-7 y 8
- ✚ Registro Civil de Matrimonio. Fol. 7
- ✚ Convenio otorgado en el poder

Pruebas éstas que fueron tenidas válidamente como tales en auto admisorio de esta acción judicial adiado 03 de agosto de 2022; a efectos de demostrar los hechos y pretensiones deprecados mediante este proceso, atendiendo igualmente lo dispuesto en el Código General del Proceso en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 388, establece lo siguiente: *“El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.”*. Es por ello, que encontrándose ajustado a derecho sustancial el acuerdo suscrito entre los solicitantes se procederá entonces a dictar sentencia de plano acogiendo a la voluntad de los cónyuges, señores KELLYS JOHANA GARCIA QUINTERO Y SIGILFREDO ENRIQUE CARRILLO SERRANO; teniendo en cuenta el mutuo acuerdo presentado por los consortes.

En el anterior orden de ideas, se procederá a realizar un resumen de los hechos estructurales de la demanda:

HECHOS

PRIMERO: Mis poderdantes contrajeron matrimonio civil en la **NOTARIA SEPTIMA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA**, el día 23 de Abril de 2016, bajo el Indicativo serial No. 6047453.-

SEGUNDO: Mis poderdantes: **KELLYS JOHANA GARCIA QUINTERO Y SIGILFREDO ENRIQUE CARRILLO SERRANO**, no tuvieron hijos, ni adquirieron bienes.

TERCERO: Mis apoderados siendo personas totalmente capaces, manifiestan por medio del suscrito, que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo haciendo uso de la facultad conferida por la causal **NOVENA (9)** del art.6 de la ley 25 de 1.992.

CUARTO: Mis apoderados se encuentran separados de cuerpo desde el día 22 Marzo 2017.

QUINTA: Los esposos en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio para que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil que contrajeron.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

CELULAR: 301-2910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

Pretensiones:

P E T I C I O N E S

PRIMERO: Como base de los hechos narrados, solicito de su despacho que mediante sentencia reconozca el consentimiento expresado por mis poderdantes y decrete el divorcio invocado.

SEGUNDO: Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil tanto de matrimonio como de nacimiento de mis mandantes.

TERCERO: Que se apruebe el convenio que a continuación se expresa respecto de que cada uno labora y cada uno tiene sus propios medios económicos para subsistir.

Zoom

Los accionantes han celebrado el presente acuerdo, el cual pretende que se le imparta aprobación:

2

C O N V E N I O

Mis poderdantes han acordado lo siguiente en el convenio que aparece en el poder el cual relaciono así:

PRIMERO: No Abra obligación alimentaria entre los cónyuges habida cuenta ya que ambos se encuentran laborando y tienen medios económicos suficientes.

SEXTO: La residencia de los cónyuges será por separado a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia de Divorcio.

ACTUACION PROCESAL

La presente demanda, fue admitida mediante proveído de fecha 03 de agosto de 2022, disponiéndose el trámite señalado en el Art. 577 numeral 10° del Código General del Proceso. Así mismo, se ordenó notificar al Agente del Ministerio Publico, siendo notificado el día 05 de septiembre del corriente, así mismo, se notificó al Defensor de Familia adscrito a este despacho el mismo día.

CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “Contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

Por su parte el artículo 5°. De la Ley 25 de 1.992 consagró que los: “Efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”. El divorcio tiene como finalidad restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera, que una vez decretado, cesa toda relación civil que emanaba de aquél.

Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspecto de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la ley 25 de 1992 en su artículo 6° Numeral 9°, consagró como causal de Divorcio “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por este mediante sentencia” y para efectos del procedimiento el numeral 10 Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

CELULAR: 301-2910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantarán por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el numeral 2º del artículo 388 del CGP.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno. La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores KELLYS JOHANA GARCIA QUINTERO y SIGILFREDO ENRIQUE CARRILLO SERRANO CON CC Nª 1.140.896.735 y 1.083.457.065; respectivamente, con indicativo serial No 6047453; Expedido por la NOTARIA SEPTIMA DE BARRANQUILLA. (Visible a folio 9 del informativo). Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio expedido por la NOTARIA SEPTIMA DE BARRANQUILLA. (Visible a folio 9 del informativo), que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Así mismo ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho se aprobará el convenio de los esposos con relación a las obligaciones recíprocas. Se observa que no existe obligación alimentaria entre ellos y no existen hijos procreados en el matrimonio.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer el Mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges KELLYS JOHANA GARCIA QUINTERO y SIGILFREDO ENRIQUE CARRILLO SERRANO CON CC No. 1.140.896.735 y 1.083.457.065; respectivamente; en lo concerniente a que se decrete DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL entre ellos celebrado POR LA CAUSAL DE MUTUO ACUERDO.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el Divorcio, por la causal del mutuo acuerdo, del matrimonio civil celebrado entre los señores KELLYS JOHANA GARCIA QUINTERO y SIGILFREDO ENRIQUE CARRILLO SERRANO CON CC No. 1.140.896.735 y 1.083.457.065; respectivamente; llevado a cabo el día 23 de abril del año 2016 en la NOTARIA SEPTIMA DE BARRANQUILLA., inscrito bajo indicativo serial N° 6047453.

TERCERO: Decretase la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal conformada por ocasión del matrimonio habido entre las partes, siguiendo para ello el trámite pertinente.

CUARTO: Apruébese el convenio suscrito por las partes, respecto a las obligaciones recíprocas entre los demandantes, el cual se Adjunta textualmente así:

C O N V E N I O

Mis poderdantes han acordado lo siguiente en el convenio que aparece en el poder el cual relaciono así:

PRIMERO: No Abra obligación alimentaria entre los cónyuges habida cuenta ya que ambos se encuentran laborando y tienen medios económicos suficientes.

SEXTO: La residencia de los cónyuges será por separado a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia de Divorcio.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

QUINTO: Oficiar a la NOTARIA SEPTIMA DE BARRANQUILLA, a fin de que procedan a inscribir esta decisión en el Folio de Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N°. 6047453 y a los notarios donde se encuentren registrado el nacimiento de los cónyuges, para anotar la presente decisión en los libros correspondientes de sus estados civiles.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

SEPTIMO: Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia y realizada las ordenaciones impartidas en ella, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZ**

6.

4

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5879b0be27b307a18bde182e21f2ff6eceda19393e5e141205868186c72222a7**

Documento generado en 15/09/2022 05:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>